



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-021134

Jesús María, 31 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1144-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3073-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LADRILLERA MAXX S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA TACNA
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA Y CERÁMICAS NO REFRACTARIAS PARA USO ESTRUCTURAL
MATERIA : MONITOREO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0159-2018-OEFA/DFAI/SFAP, los escritos presentados el 19 de marzo de 2019 por LADRILLERA MAXX S.A.C., y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de junio de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las instalaciones de la Planta Tacna³ de titularidad de Ladrillera Maxx S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 5 de junio de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)⁴.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 443-2018-OEFA/DSAP-CIND del 13 de setiembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20532613028.

² En atención a la denuncia ambiental registrada con SC-0910-2017, la DSAP del OEFA, con fecha 5 de junio de 2018, realizó acciones de supervisión especial a la Planta de fabricación de ladrillos de titularidad de Ladrillera Maxx S.A.C., consignándose los resultados de la verificación de obligaciones ambientales fiscalizables en el Acta de Supervisión respectiva.

³ La Planta Tacna se encuentra ubicada en la Zona Franca de Tacna (ZOFRATACNA), Zona Industrial, Mz. K1, Lote B1, distrito, provincia y departamento de Tacna.

⁴ Documento contenido en disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente N° 3073-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).

⁵ Folios del 2 al 7 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 958-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de diciembre de 2018⁶ y notificada el 26 de febrero de 2019⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas** de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con Registro N° 26647 del 19 de marzo de 2019⁸, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. Mediante escrito con Registro N° 26681 del 19 de marzo de 2019⁹, el administrado presentó descargos complementarios al presente PAS.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0130-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 11 de abril de 2019¹⁰ y notificada el 23 abril de 2019¹¹, la SFAP rectificó el error material en relación al nombre del administrado en el numeral 1 del rubro "I ANTECEDENTES" de la Resolución Subdirectoral.
7. El 14 de mayo de 2019, mediante Carta N° 0757-2019-OEFA/DFAI¹², la DFAI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0159-2019-OEFA/DFAI-SFAP¹³ (en adelante, **Informe Final**).
8. Sobre el particular, el Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁴ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al presente PAS.
9. El 19 de julio de 2019, mediante Carta N° 1413-2019-OEFA/DFAI, notificada el 24 de julio de 2019 la DFAI solicitó al administrado que aclare su reconocimiento de responsabilidad¹⁵. No obstante, la referida Carta fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del

⁶ Folios 9 al 16 del Expediente.

⁷ Folio 17 del Expediente.

⁸ Folios 20 al 50 del Expediente.

⁹ Folios 53 al 67 del Expediente.

¹⁰ Folio 68 del Expediente.

¹¹ Folio 70 del Expediente.

¹² Folio 90 y 91 del Expediente.

¹³ Folios 75 al 89 del Expediente.

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)

¹⁵ Folios 75 al 89 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

TUO de la LPAG. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado la información solicitada.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1, N° 3, N° 4 y N° 5: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. Los hechos imputados N° 1, N° 3, N° 4 y N° 5 se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
11. En ese sentido, se verifica que los hechos imputados N° 1, N° 3, N° 4 y N° 5 son distintos a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

¹⁶ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 2: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

13. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
14. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁸.
15. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 2 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la Supervisión Especial 2018 se realizó el 05 de junio de 2018—, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
16. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al primer trimestre del año 2017, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2017, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

17. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del “Proyecto de Traslado de la Zofratacna”, aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante Oficio N° 0617-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 25 de enero de 2013; y en cuyos Anexos 2 y 3 se estableció el compromiso para el administrado de la realización de los Informes de Monitoreo Ambiental con una frecuencia trimestral y con las fechas de presentación conforme se detalla a continuación:

ANEXO 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL EL PROYECTO “TRASLADO A LA ZOFRATACNA” DE LA EMPRESA LADRILLERA MAXX S.A.C.**ETAPA DE OPERACIÓN**

| COMPONENTE | ESTACIÓN | UBICACIÓN | PARÁMETROS | FRECUENCIA | METODOLOGÍA DE MUESTREO Y/O ENSAYO | LMP Y/O ESTÁNDAR DE REFERENCIA |
|--|---|--|---|------------|---|---|
| Calidad de aire (02 puntos) | Barlovento Sotavento | 81727015 19K233877E 81725885 19K233900E | PM-10, PM-2.5, SO ₂ , CO, NO ₂ , H ₂ S, HTC, Pb, SiO ₂ | Trimestral | Gravimetría Espectrofotometría | D.S.074-2001-PCM D.S.003-2008-Minam D.S. 069-2003-PCM |
| Parámetros meteorológicos (01 punto) | Oficinas administrativas | Techo de oficinas administrativas | Velocidad y dirección del viento, Humedad relativa, Temperatura, Presión barométrica, Precipitación pluvial | Trimestral | Estación meteorológica, Método de celdas electroquímicas | |
| Emisiones atmosféricas (02 puntos) (1) | Planta industrial | Chimeneas de emisión de gases | Partículas, SO ₂ , CO, NO ₂ , CO ₂ , H ₂ S, SiO ₂ | Trimestral | Analizador de gases. Método de celdas electroquímicas Equipo isocinético EPA 5 | R.M. 315-96-EM R.M. 026-2000-ITINCI/DM |
| Ruido ambiental (12 puntos) | Perímetro exterior de Planta Industrial | Exterior de planta (2) | Nivel de ruido equivalente dB(A) | Trimestral | Sonómetro integrador, clase 1 | D.S. 085-2003-PCM |
| Ruido ocupacional (14 puntos) | Perímetro exterior de Planta Industrial | Interior de planta (3) | Nivel de ruido equivalente dB (A) | Trimestral | Sonómetro | R.M. 375-2008-TR |

(1) El monitoreo de emisiones gaseosas de 02 puntos implica la medición en 02 chimeneas.

(2) Exterior de la planta. Las coordenadas de los puntos de ruido ambiental se presentan en el cuadro adjunto

(3) Interior de la planta. Los puntos de monitoreo recomendados se presentan en el cuadro adjunto

Fuente: Oficio N° 0617-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 25 de enero de 2013, que aprueba el EIA de EL PROYECTO “TRASLADO A LA ZOFRATACNA” DE LA EMPRESA LADRILLERA MAXX S.A.C.

ANEXO 3: CUADRO DE FRECUENCIAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO “TRASLADO A LA ZOFRATACNA” DE LA EMPRESA LADRILLERA MAXX S.A.C.

(...)

| Informe de Monitoreos Ambientales | Fecha de presentación |
|-----------------------------------|---------------------------|
| 1er Semestre 2013 | 1era Semana de Julio 2013 |
| 2do Semestre 2013 | 1era Semana de Enero 2014 |

(...)?



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

18. Asimismo, cabe precisar que mediante el Oficio N° 484-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM y con sustento en el Informe N° 097-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI, PRODUCE realizó la evaluación de los Informes de Monitoreo Ambiental del administrado correspondientes al Primer y Segundo Semestre del año 2013; en el cual señaló que *los resultados de los monitoreos realizados trimestralmente deberían ser presentados en los meses de julio y enero de cada año.*
 19. En ese sentido, se advierte que el administrado tiene la obligación de presentar los informes de monitoreo ambiental con una frecuencia semestral en los meses de julio y enero de cada año; los mismos que deberan contener los resultados de los monitoreos realizados trimestralmente.
 20. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2
21. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁹ y el Informe de Supervisión²⁰ durante la Supervisión Especial 2018 al solicitarse al administrado el informe de monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas del primer semestre del 2017, el representante del administrado presentó copia del cargo de presentación del informe de monitoreo ambiental del primer semestre al OEFA el 31 de julio 2017 (Registro N° 015147-2017).
 22. Asimismo, en el numeral 16 del Informe de Supervisión²¹, la Dirección de Supervisión indicó que durante la etapa preparatoria de la Supervisión Especial 2018, se realizó la revisión de la información del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, advirtiéndose que durante el año 2017, el administrado solo presentó un Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del 2017.
 23. En tal sentido, la Dirección de Supervisión al revisar dicho informe de monitoreo, verificó que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas del primer trimestre de 2017, toda vez que realizó el monitoreo en junio 2017; el cual corresponde únicamente a la realización del monitoreo del segundo trimestre de 2017.
 24. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión²², y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2018, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en su EIA, toda vez que no presentó el monitoreo del componente ambiental emisiones atmosféricas del primer, tercer y cuarto trimestre del 2017.
- c) Análisis de los descargos
25. Mediante su escrito de descargos, el administrado señaló que para la realización del monitoreo de emisiones atmosféricas del primer semestre 2017 contrató a la consultora "Promasa Consulting Group S.A.C.", la misma que cumplió

¹⁹ Página 3 del Acta de Supervisión, contenida en contenida en el disco compacto (CD), obrante a folio 8 del Expediente.

²⁰ Folio 4 del Expediente.

²¹ Folio 2 (reverso) del Expediente.

²² Folio 6 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

parcialmente su obligación, por lo que, el incumplimiento no fue voluntad del administrado. De igual manera, indicó que para la realización del monitoreo de emisiones atmosféricas del cuarto trimestre del 2017 contrató a la consultora “AW Ingenieros Consultores S.A.C.”, la misma que cumplió parcialmente su obligación, y por ende, el incumplimiento no fue por voluntad suya.

26. Sobre el particular, corresponde indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
27. En dicho contexto, el administrado podrá eximirse de responsabilidad únicamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; o si logra acreditar fehacientemente la existencia de uno de los eximentes de responsabilidad previsto en el artículo 257^{o23} del TUO de la LPAG.
28. En ese sentido, es preciso señalar que, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 13^{o24} del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de Gestión Ambiental**), es una obligación del titular de la industria manufacturera, la de realizar los monitoreos ambientales de acuerdo al artículo 15 del referido Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
29. En consecuencia, el administrado debe obrar de manera diligente a fin de prever contingencias que puedan suscitarse al ser responsables del cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales. En tal sentido, lo señalado por el administrado no lo exime de responsabilidad ni tampoco desvirtúa la presente imputación materia de análisis.
30. De otro lado, a través del escrito de descargos, el administrado reiteró que el incumplimiento no fue su voluntad, toda vez que, desde el inicio de sus operaciones utilizan Gas Licuado de Petróleo (GLP) como combustible en el horno, el cual consideran como una tecnología limpia para la conservación del medio ambiente.

23

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
(...).”

24

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

(...)

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

- e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

31. Al respecto, efectivamente, de la verificación y revisión del texto de presentación del EIA; el administrado indicó en todo momento, el uso de GLP como combustible en la etapa de operación del proyecto, destinado para el horno túnel de cocción²⁵.
32. Ahora bien, de acuerdo al artículo 11^o²⁶ de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, la autoridad certificadora tiene el deber de evaluar los aspectos técnicos y legales presentados por el administrado, motivando de esa manera la aprobación o desaprobación del instrumento de gestión ambiental.
33. Dicho esto, el Ministerio de Producción realizó la evaluación del texto de presentación del EIA del administrado, el cual concluyó con la emisión del Oficio N° 0617-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 25 de enero de 2013, sustentado en los Informes N° 01849-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAI-DAAI, 044-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI y 100-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAI-DAAI.
34. Por lo tanto, los informes que sustentaron la aprobación del EIA del administrado, contienen la evaluación técnica y legal realizada por el Ministerio de Producción. En consecuencia, se concluye que la evaluación de aprobación del EIA del administrado, realizada por la autoridad certificadora, sí ha valorado el uso de GLP como combustible del horno túnel de cocción a ser empleado durante la etapa operativa de la actividad productiva.
35. En ese sentido, el argumento presentado por el administrado, no desvirtúa el presente hecho imputado, toda vez que, el uso de GLP fue evaluado por el Ministerio de Producción y, en virtud de ello dispuso la aprobación del Anexo N° 2 y N° 3 del EIA.
36. De otro lado, se advierte que de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre 2017 presentado por el administrado mediante escrito con Registro N° 015147 del 31 de julio de 2017, se aprecia que el monitoreo de emisiones atmosféricas fue realizado el 24 de junio del 2017, es decir correspondiente al segundo trimestre del 2017; conforme al siguiente detalle:

²⁵ Página de la 13 a la 23 del documento denominado “274 LADRILLERAS MAXX S.A.C.”, obtenido de los legajos del OEFA.

²⁶ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**
“Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental
12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. (...).
(...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

| INFORME DE ENSAYO N°: IE-17-1490 | |
|-------------------------------------|--|
| I. DATOS DEL SERVICIO | |
| 1. RAZÓN SOCIAL | : PROAMSA CONSULTING GROUP SAC |
| 2. DIRECCIÓN | : JR. PATRIOTISMO NRO. 687 DPTO. 401 URB. PRO ZDA ETAPA LIMA |
| 3. PROYECTO | : *INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL 1° SEMESTRE 2017 - LADRILLERA MAXX* |
| 4. PROCEDENCIA | : TACNA - ZOFRA TACNA - LADRILLERA MAXX |
| 5. SOLICITANTE | : PROAMSA CONSULTING GROUP SAC |
| 6. ORDEN DE SERVICIO N° | : OS-17-0436 |
| 7. PLAN DE MONITOREO | : PM-17-0191 |
| 8. MUESTREADO POR | : ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. |
| 9. FECHA DE MUESTREO | : 2017-06-24 |
| 10. FECHA DE EMISIÓN DE INFORME | : 2017-07-13 |
| II. DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO | |
| 1. MATRIZ | : EMISIONES |
| 2. NÚMERO DE ESTACIONES | : 1 |

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre 2017 (Folio 57)

37. En tal sentido, se corrobora que el administrado no presentó resultados del monitoreo correspondientes al primer trimestre del 2017.
38. Seguidamente, a través de Registro N° 052878 del 20 de junio del 2018, se verificó que el administrado presentó, el denominado Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre 2017. No obstante, de la revisión de dicho informe se observan los resultados del monitoreo de emisiones atmosféricas, que fue realizado el 3 de mayo del 2018, comprobándose que no se trata de un monitoreo del segundo semestre 2017, si no de uno correspondiente al segundo trimestre del 2018, conforme al siguiente detalle:

| INFORME DE ENSAYO N°: IE-18-1428 | |
|-------------------------------------|--|
| I. DATOS DEL SERVICIO | |
| 1. RAZÓN SOCIAL | : AW INGENIEROS CONSULTORES S.A.C. CAL.PROLONGACION NORUEGA NRO. 2541 |
| 2. DIRECCIÓN | : URB. CERCADO DE LIMA LIMA - LIMA - LIMA |
| 3. PROYECTO | : MONITOREO AMBIENTAL DE LA EMPRESA LADRILLERA MAXX SAC MAYO 2018 |
| 4. PROCEDENCIA | : TACNA |
| 5. SOLICITANTE | : AW INGENIEROS CONSULTORES S.A.C. |
| 6. ORDEN DE SERVICIO N° | : OS-18-0613 |
| 7. PLAN DE MONITOREO | : PM-18-0218 |
| 8. MUESTREADO POR | : ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. |
| 9. FECHA DE MUESTREO | : 2018-05-03 |
| 10. FECHA DE EMISIÓN DE INFORME | : 2018-05-08 |
| II. DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO | |
| 1. MATRIZ | : EMISIONES |
| 2. NÚMERO DE ESTACIONES | : 1 |

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre 2017 (Folio 51).

39. En ese sentido, se corrobora que el administrado no acredita la presentación de los informes de monitoreo de emisiones atmosféricas correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2017 respectivamente.

40. Finalmente, el administrado manifestó acogerse al reconocimiento de responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones materia del presente análisis.
41. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 13° del RPAS²⁷ dispone que el reconocimiento de responsabilidad administrativa debe ser en forma expresa y por escrito, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, pocos claras o contradictorias al reconocimiento mismo, conllevando luego a la reducción de la multa aplicable.
42. En relación a ello, el administrado al haber formulado sus descargos al presente PAS no está reconociendo su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados N° 1 y N° 2, y las consecuencias que ocasiona; en tal sentido, se estaría desnaturalizando la figura del reconocimiento de responsabilidad administrativa al no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 13° del RPAS.
43. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no presentó los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre del 2017 respectivamente.
44. De acuerdo a lo expuesto, las conductas materia de análisis configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas, correspondiente al segundo trimestre del 2017, en solo un punto de monitoreo, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

45. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del “Proyecto de Traslado de la Zofratatca”, aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante Oficio N° 0618-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 25 de enero de 2013; y en cuyos Anexos 2 y 3 se estableció el compromiso para el administrado de la realización de monitoreo ambiental de los componentes ambientales, y entre ellos el de Emisiones Atmosféricas para los parámetros

27

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

| N° | OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO | REDUCCIÓN DE MULTA |
|------|--|--------------------|
| (i) | Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. | 50% |
| (ii) | Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final. | 30% |



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Partículas, SO₂, CO, NO₂, CO₂, H₂S, SiO₂; con una frecuencia trimestral y con las fechas de presentación semestral, conforme se detalla a continuación:

“ANEXO 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL EL PROYECTO “TRASLADO A LA ZOFRATACNA” DE LA EMPRESA LADRILLERA MAXX S.A.C.

ETAPA DE OPERACIÓN

| COMPONENTE | ESTACIÓN | UBICACIÓN | PARÁMETROS | FRECUENCIA | METODOLOGÍA DE MUESTREO Y/O ENSAYO | LMP Y/O ESTÁNDAR DE REFERENCIA |
|--|-------------------|-------------------------------|--|------------|--|---|
| (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) |
| Emisiones atmosféricas (02 puntos) (1) | Planta industrial | Chimeneas de emisión de gases | Partículas, SO ₂ , CO, NO ₂ , CO ₂ , H ₂ S, SiO ₂ | Trimestral | Analizador de gases. Método de celdas electroquímicas Equipo isocinético EPA 5 | R.M. 315-96-EM R.M. 026-2000-ITINCI/DM |
| (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) |

(1) El monitoreo de emisiones gaseosas de 02 puntos implica la medición en 02 chimeneas.

Fuente: Oficio N° 0618-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 25/01/2013, que aprueba el EIA de EL PROYECTO “TRASLADO A LA ZOFRATACNA” DE LA EMPRESA LADRILLERA MAXX S.A.C.

ANEXO 3: CUADRO DE FRECUENCIAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO “TRASLADO A LA ZOFRATACNA” DE LA EMPRESA LADRILLERA MAXX S.A.C.

(...)

| Informe de Monitoreos Ambientales | Fecha de presentación |
|-----------------------------------|---------------------------|
| 1er Semestre 2013 | 1era Semana de Julio 2013 |
| 2do Semestre 2013 | 1era Semana de Enero 2014 |

(...)?

46. De la revisión del Anexo 2 que estableció el Programa de Monitoreo Ambiental, se verifica que la obligación de realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas en dos (02) puntos, implicando la medición en dos (02) chimeneas.
47. Cabe precisar, que de acuerdo a la revisión del Anexo N° 1 del Oficio N° 0617-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, que aprobó el EIA, se señaló que las fuentes de contaminación de emisiones en la etapa de operación son producidas en el Horno Túnel y en el Secadero; conforme de aprecia a continuación:

ANEXO 1: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO “TRASLADO A LA ZOFRATACNA” DE LA EMPRESA LADRILLERA MAXX S.A.C.

(...)

ETAPA DE OPERACIÓN

| Fuentes de contaminación | Impactos Ambientales | Alternativas de Solución | Inversión (\$) | Tipo de medida* | Fecha de inicio | Fecha de Finalización |
|---|--|---|----------------|-----------------|-----------------|-----------------------|
| Emisiones producidas en el Horno Túnel y en el Secadero | Contaminación de aire por emisiones gaseosas | Implementar un sistema de control automático de relación aire – combustible que garantice la eficiencia de combustión en el Horno Túnel y en el Secadero. | (...) | (...) | (...) | (...) |
| | | Apagado de motores mientras los vehículos y maquinarias estén detenidos y sin operar. | | | | |
| | | Control de la velocidad de circulación de los vehículos en el interior del área del Proyecto a 15 km/h | | | | |
| | | Mantenimiento preventivo y periódico de motores, vehículos y maquinaria (equipos de combustión interna) | | | | |
| | | Implementación de un plan de monitoreo Ambiental. | | | | |
| (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) |



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Fuente: Oficio N° 0617-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 25/01/2013, que aprueba el EIA de EL PROYECTO "TRASLADO A LA ZOFRATACNA" DE LA EMPRESA LADRILLERA MAXX S.A.C.

48. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 3:
49. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁸ y el Informe de Supervisión²⁹, durante la Supervisión Especial 2018 al solicitarse al administrado el informe de monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas del primer semestre del 2017, el representante del administrado presentó copia del cargo de presentación del informe de monitoreo ambiental del primer semestre al OEFA el 31 de julio 2017.
50. Asimismo, en el numeral 16 del Informe de Supervisión³⁰, la Dirección de Supervisión indicó que durante la etapa preparatoria de la Supervisión Especial 2018, se realizó la revisión de la información del acervo documentario del OEFA, advirtiéndose que el administrado solo presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del 2017.
51. Seguidamente, la Dirección de Supervisión al revisar dicho informe de monitoreo, verificando que el administrado realizó únicamente el monitoreo de emisiones atmosféricas del segundo trimestre de 2017, toda vez que fue realizado en junio 2017; que, del análisis, se advierte que el administrado solo realizó el monitoreo en un solo punto y no en las dos (02) chimeneas ubicadas en la Planta Tacna³¹.
52. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión³², y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2018, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en su EIA, al haber realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas en un solo punto de monitoreo.
- c) Análisis de los descargos
53. Mediante escrito de descargos, el administrado señaló que en el secador no se genera combustión porque no se utiliza gas para calentar, y por ese motivo la emisión en ese punto no es gas de combustión, sino vapor de agua.
54. Al respecto, efectivamente, de la verificación y revisión del texto de presentación del EIA; el administrado indicó en la sección "3.5 Descripción del Proceso Productivo", el uso del aire precalentado para la etapa de secado del proceso productivo³³.

²⁸ Página 4 del Acta de Supervisión, contenida en el disco compacto (CD), obrante a folio 8 del Expediente.

²⁹ Folio 4 del Expediente.

³⁰ Folio 4 del Expediente.

³¹ Folio 4 del Expediente.

³² Folio 6 del Expediente.

³³ Página 22 y 23 del documento denominado "274 LADRILLERAS MAXX S.A.C.", obtenido de los legajos del OEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

55. Ahora bien, de acuerdo al artículo 11^{o34} de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, la autoridad certificadora tiene el deber de evaluar los aspectos técnicos y legales presentados por el administrado, motivando de esa manera la aprobación o desaprobación del instrumento de gestión ambiental.
56. Dicho esto, el Ministerio de Producción realizó la evaluación del texto de presentación del EIA del administrado, el cual concluyó con la emisión del Oficio N° 0617-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 25 de enero de 2013, sustentado en los Informes N° 01849-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAI-DAAI, 044-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI y 100-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAI-DAAI.
57. Por lo tanto, los informes que sustentaron la aprobación del EIA del administrado, contienen la evaluación técnica y legal realizada por el Ministerio de Producción. En consecuencia, se concluye que la evaluación de aprobación del EIA del administrado, realizada por la autoridad certificadora, sí ha valorado el uso de GLP como combustible del horno túnel de cocción a ser empleado durante la etapa operativa de la actividad productiva.
58. En ese sentido, el argumento presentado por el administrado, no desvirtúa el presente hecho imputado, toda vez que, la etapa de secado con uso de aire precalentado fue evaluado por el Ministerio de Producción y, en virtud de ello dispuso la aprobación del Anexo N° 2 del EIA.
59. Además, indicó de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 074-2012-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles (LMP) en las emisiones atmosféricas para la producción de ladrillos; se especifica que al utilizarse gas, líquido o sólido como tipo de combustible se procederá a realizarse el monitoreo de emisiones atmosféricas. Por ende, manifestó que al no utilizarse ningún tipo de combustible (combustión) en los secadores no amerita realizarse monitoreos en ese punto ni debe sancionarse.
60. Sobre el particular, debe indicarse que la Resolución Ministerial N° 074-2012-MINAM corresponde a un proyecto de Decreto Supremo relativo a Límites Máximos Permisibles de Emisiones Atmosféricas para la Producción de Ladrillos, que fue prepublicado por el Ministerio del Ambiente. No obstante, a la fecha, no se ha emitido la publicación oficial de la referida norma legal, por lo que carece de eficacia y validez³⁵. Por lo manifestado, la norma invocada por el administrado no desvirtúa los incumplimientos materia de análisis.
61. Asimismo, corresponde precisar que el literal b) del artículo 13° del Reglamento

³⁴ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**
"Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental
12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. (...).
(...)."

³⁵ **Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS**
"Artículo 7.- Publicidad obligatoria de las normas legales
La publicación oficial de las normas legales de carácter general es esencial para su entrada en vigencia. Las entidades emisoras son responsables de disponer su publicación en los términos y condiciones establecidas en el presente Reglamento, y normas complementarias.
Aquellas normas legales que no sean publicadas oficialmente, no tienen eficacia ni validez."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de Gestión Ambiental³⁶, norma vigente al momento de la comisión de la infracción, establece como obligaciones del titular cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

62. Adicionalmente, el literal e) del artículo citado en el párrafo precedente³⁷ dispone realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
63. Teniendo en consideración el alcance de los artículos antes citados, el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo del componente ambiental Emisiones Atmosféricas con el análisis de sus parámetros correspondientes en los dos puntos de monitoreo (chimeneas de emisión de gases): (i) horno túnel y (ii) secadero, conforme a su compromiso ambiental asumido en el Programa de Monitoreo Ambiental establecido en el Anexo 2 de su EIA. De lo contrario, se entiende que el monitoreo no ha sido elaborado y, en consecuencia, el administrado no estaría cumpliendo el compromiso asumido.
64. Asimismo, de la revisión del EIA y del Informe N° 100-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI, correspondiente a la Evaluación del segundo levantamiento de observaciones del EIA del administrado³⁸, se verificó que no se estableció algún requisito o condición a cumplirse en relación al uso de algún tipo de combustible para la realización del monitoreo de emisiones atmosféricas en los dos (2) puntos de monitoreos; por tanto, el compromiso asumido por el administrado en su EIA sigue vigente y de incumplirlo seguirá persistiendo la comisión de la conducta infractora.
65. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas, respecto de los parámetros CO₂ y SiO₂, correspondiente al segundo trimestre del 2017, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

³⁶ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

“Artículo 13°. – Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

(...).”

³⁷ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

“Artículo 13°. – Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

(...).”

³⁸ Folio 92 y 93 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

66. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del “Proyecto de Traslado de la Zofratacna”, aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante Oficio N° 0617-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 25 de enero de 2013; y en cuyos Anexos 2 y 3 se estableció el compromiso para el administrado de la realización de monitoreo ambiental de los componentes ambientales, y entre ellos el de Emisiones Atmosféricas para los parámetros *Partículas, SO2, CO, NO2, CO2, H2S, SiO2*; con una frecuencia trimestral y con las fechas de presentación, conforme se detalla a continuación:

ANEXO 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL EL PROYECTO “TRASLADO A LA ZOFRATACNA” DE LA EMPRESA LADRILLERA MAXX S.A.C.

ETAPA DE OPERACIÓN

| COMPONENTE | ESTACIÓN | UBICACIÓN | PARÁMETROS | FRECUENCIA | METODOLOGÍA DE MUESTREO Y/O ENSAYO | LMP Y/O ESTÁNDAR DE REFERENCIA |
|--|-------------------|-------------------------------|--|------------|--|---|
| (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) |
| Emisiones atmosféricas (02 puntos) (1) | Planta industrial | Chimeneas de emisión de gases | Partículas, SO2, CO, NO2, CO2, H2S, SiO2 | Trimestral | Analizador de gases. Método de celdas electroquímicas Equipo isocinético EPA 5 | R.M. 315-96-EM R.M. 026-2000-ITINCI/DM |
| (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) |

(1) El monitoreo de emisiones gaseosas de 02 puntos implica la medición en 02 chimeneas.

Fuente: Oficio N° 0617-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 25/01/2013, que aprueba el EIA de EL PROYECTO “TRASLADO A LA ZOFRATACNA” DE LA EMPRESA LADRILLERA MAXX S.A.C.

ANEXO 3: CUADRO DE FRECUENCIAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO “TRASLADO A LA ZOFRATACNA” DE LA EMPRESA LADRILLERA MAXX S.A.C.

| Informe de Monitoreos Ambientales | Fecha de presentación |
|-----------------------------------|---------------------------|
| 1er Semestre 2013 | 1era Semana de Julio 2013 |
| 2do Semestre 2013 | 1era Semana de Enero 2014 |

(...):

67. Asimismo, cabe precisar que mediante el Oficio PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM y con sustento en el Informe N° 097-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI, PRODUCE realizó la evaluación de los Informes de Monitoreo Ambiental del administrado correspondientes al Primer y Segundo Semestre del año 2013; en el cual señaló que *los resultados de los monitoreos realizados trimestralmente deberían ser presentados en los meses de julio y enero de cada año.*
68. En ese sentido, se advierte que el administrado tiene la *obligación de presentar los informes de monitoreo ambiental con una frecuencia semestral en los meses de julio y enero de cada año; los mismos que deberan contener los resultados de los monitoreos realizados trimestralmente.*
69. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 4

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

70. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁹ y el Informe de Supervisión⁴⁰ durante la Supervisión Especial 2018 al solicitarse al administrado el informe de monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas del primer semestre del 2017, el representante del administrado presentó copia del cargo de presentación del informe de monitoreo ambiental del primer semestre al OEFA el 31 de julio 2017.
71. Asimismo, en el Informe de Supervisión⁴¹, la Dirección de Supervisión indicó que durante la etapa preparatoria de la Supervisión Especial 2018, se realizó la revisión de la información del Sistema de Trámite Documentario (en adelante, STD) del OEFA, advirtiéndose que el administrado solo presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del 2017.
72. Seguidamente, de la revisión del referido informe de monitoreo, la Dirección de Supervisión verificó que el referido documento únicamente contiene el monitoreo de emisiones atmosféricas del segundo trimestre de 2017, toda vez que realizó el monitoreo en junio 2017.
73. Ante ello, se advirtió en el componente ambiental emisiones atmosféricas, que el administrado no realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Carbono (CO₂) y Dióxido de Silicio (SiO₂), siendo que estas no obraban en el Informe de Ensayo correspondiente al segundo trimestre del 2017.
74. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión⁴², y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2018, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en su EIA, al no haber realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas del segundo trimestre del 2017 de los parámetros CO₂ y SiO₂.
- c) Análisis de los descargos
75. Mediante su escrito de descargos, el administrado señaló que en la Resolución Ministerial N° 074-2012-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles (LMP) en las emisiones atmosféricas para la producción de ladrillos, se especifica que al utilizarse gas, líquido o sólido como tipo de combustible se procederá a realizarse el monitoreo de emisiones atmosféricas; y al utilizar gas licuado de petróleo (GLP) como combustible para sus hornos, se encuentra excluido de realizar monitoreos de los parámetros CO₂, SiO₂ y Material Particulado del componente ambiental emisiones atmosféricas.
76. Sobre el particular, conforme se indicó en considerandos precedentes, la Resolución Ministerial N° 074-2012-MINAM corresponde a un proyecto de Decreto Supremo relativo a Límites Máximos Permisibles de Emisiones Atmosféricas para la Producción de Ladrillos, que fue prepublicado por el Ministerio del Ambiente. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no se ha emitido la publicación oficial de la referida norma legal, por lo que carece de eficacia y

³⁹ Folio 14 del Expediente N° 0246-2018-DSAP-CIND, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 8 del Expediente.

⁴⁰ Folio 4 del Expediente.

⁴¹ Folio 4 del Expediente.

⁴² Folio 6 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

validez⁴³. Por ello, la norma invocada por el administrado no desvirtúa los incumplimientos materia de análisis.

77. Adicionalmente a ello, cabe precisar que el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental⁴⁴, norma vigente al momento de la comisión de la infracción, establece como obligación que el titular cumpla la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento.
78. En esa misma línea argumentativa, el literal e) del artículo citado en el párrafo precedente⁴⁵ dispone que el titular debe realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
79. En tal sentido, el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo del componente ambiental Emisiones Atmosféricas con el análisis de sus parámetros correspondientes en los plazos y términos establecidos, conforme a su compromiso ambiental asumido en el “Anexo 2: Programa de Monitoreo Ambiental el Proyecto “Traslado a la Zofratatca” de la Empresa Ladrillera Maxx S.A.C.”, establecido en su EIA; y adecuando la ejecución del monitoreo a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental. De lo contrario, se entiende que el monitoreo no ha sido elaborado y estaría incumpliendo su obligación.
80. Asimismo, de la revisión del EIA y del Informe N° 100-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI, correspondiente a la Evaluación del segundo levantamiento de observaciones del EIA del administrado, se verifica que no se establece algún requisito o condición a cumplirse en relación al uso de algún tipo de combustible para la realización del monitoreo de emisiones atmosféricas en los dos (2) puntos de monitoreos; por tanto, el compromiso asumido por el administrado en su EIA sigue vigente y de incumplirlo seguirá persistiendo la comisión de la conducta infractora.

⁴³ **Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS**

“Artículo 7.- Publicidad obligatoria de las normas legales

La publicación oficial de las normas legales de carácter general es esencial para su entrada en vigencia. Las entidades emisoras son responsables de disponer su publicación en los términos y condiciones establecidas en el presente Reglamento, y normas complementarias. Aquellas normas legales que no sean publicadas oficialmente, no tienen eficacia ni validez.”

⁴⁴ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

“Artículo 13°. – Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

(...)”.

⁴⁵ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

“Artículo 13°. – Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

(...)”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

81. Asimismo, cabe precisar que de la revisión del EIA y del Informe N° 100-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI – Evaluación del segundo levantamiento de observaciones del EIA del administrado⁴⁶, se verifica que no se establece ninguna excepción para no realizar los monitoreos de los parámetros del componente ambiental emisiones atmosféricas en el caso de que el administrado utilice gas licuado de petróleo.
82. De otro lado, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del 2017⁴⁷, se verificó que de los resultados del monitoreo de los parámetros del componente ambiental emisiones atmosféricas correspondiente al segundo trimestre del 2017 se encuentran registrados en el Informe de Ensayo N° IE-17-1490, realizado por el laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L. , y que no fue considerada la medición de los parámetros Dióxido de Carbono (CO₂) y Dióxido de Silicio (SiO₂) conforme el compromiso asumido por el administrado en su EIA, como se puede observar a continuación:

| INFORME DE ENSAYO IE-17-1490 | | | | |
|------------------------------|---------|--------------------------|-----------|-------------------------|
| IV. RESULTADO | | | | |
| ITEM | | 1 | | |
| CÓDIGO DEL CLIENTE | | CH-01 | | |
| COORDENADAS UTM WGS 84: | | E: 0362550 N: 7999562 | | |
| MATRIZ: | | EMISIONES | | |
| INSTRUCTIVO DE MUESTREO: | | IC-OPE-27.3 | | |
| MUESTREO | FECHA: | 2017-06-24 | | |
| | HORA: | 12:19 | | |
| ENSAYO | | RESULTADOS | | |
| L.C.M. | | | | |
| Dióxido de nitrógeno | 0.1 ppm | 0.19 mg/m ³ | 0.17 ppm | 2.3 mg/m ³ |
| Monóxido de carbono | 1 ppm | 1.14 mg/m ³ | 45 ppm | 600 mg/m ³ |
| Óxido Nítrico | 1 ppm | 1.23 mg/m ³ | 15.33 ppm | 353.4 mg/m ³ |
| Óxidos Nitróicos | 1 ppm | 1.42 mg/m ³ | 15.5 ppm | 355.7 mg/m ³ |
| Oxígeno | 0.1% | 0.10% | 19.74% | 19.74% |
| Dióxido de azufre (*) | 0.1 ppm | 0.26 mg/m ³ | 0.67 ppm | 22.2 mg/m ³ |
| Material particulado (*) | - | - | - | 24.3 mg/m ³ |

El resultado para material particulado fue calculado por el método APE2

(*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL- DA

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental primer semestre 2017 (Página 58)

83. Como se aprecia del cuadro anterior, el Informe de Ensayo N° IE-17-1490 no registra los resultados de los monitoreos de los parámetros CO₂ y SiO₂. Por tanto, se concluye que el administrado incumplió su compromiso ambiental establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental del EIA.
84. Finalmente, en relación a lo manifestado por el administrado en su escrito con registro N° 026681 del 19 de marzo de 2019, cabe mencionar que se procedió a rectificar el error material incurrido en el numeral 1 de la Resolución Subdirectoral consignándose el nombre correcto del administrado; dicha rectificación se realizó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0130-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 11 de abril de 2019⁴⁸ y notificada al administrado el 23 abril de 2019⁴⁹.

⁴⁶ Folio 92 y 93 del Expediente.

⁴⁷ Escrito con Registro N° 2017-E01-57147 del 31 de julio de 2017.

⁴⁸ Folio 68 del Expediente.

⁴⁹ Folio 70 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

85. De acuerdo a lo expuesto y a los medios probatorios analizados, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no realizó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas, respecto del parámetro Material Particulado, correspondiente al segundo trimestre 2017, toda vez que se utilizó una metodología de análisis no acreditada por INACAL, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

86. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del “Proyecto de Traslado de la Zofratacna”, aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante Oficio N° 0617-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 25 de enero de 2013; y en cuyos Anexos 2 y 3 se estableció el compromiso para el administrado de la realización de monitoreo ambiental de los componentes ambientales, y entre ellos el de Emisiones Atmosféricas para los parámetros *Partículas, SO2, CO, NO2, CO2, H2S, SiO2*; con una frecuencia trimestral y con las fechas de presentación, conforme se detalla a continuación:

ANEXO 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL EL PROYECTO “TRASLADO A LA ZOFRATACNA” DE LA EMPRESA LADRILLERA MAXX S.A.C.

ETAPA DE OPERACIÓN

| COMPONENTE | ESTACIÓN | UBICACIÓN | PARÁMETROS | FRECUENCIA | METODOLOGÍA DE MUESTREO Y/O ENSAYO | LMP Y/O ESTÁNDAR DE REFERENCIA |
|--|-------------------|-------------------------------|--|------------|--|---|
| (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) |
| Emisiones atmosféricas (02 puntos) (1) | Planta industrial | Chimeneas de emisión de gases | Partículas, SO2, CO, NO2, CO2, H2S, SiO2 | Trimestral | Analizador de gases. Método de celdas electroquímicas Equipo isocinético EPA 5 | R.M. 315-96-EM R.M. 026-2000-ITINCI/DM |
| (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) |

(1) El monitoreo de emisiones gaseosas de 02 puntos implica la medición en 02 chimeneas.

Fuente: Oficio N° 0617-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 25/01/2013, que aprueba el EIA de EL PROYECTO “TRASLADO A LA ZOFRATACNA” DE LA EMPRESA LADRILLERA MAXX S.A.C.

87. Asimismo, de la revisión del texto de presentación del EIA de la Planta Proyecto “Traslado a la Zofratacna” de la Empresa Ladrillera Maxx S.A.C., en la sección “8.2. Plan de Monitoreo Ambiental”, el administrado consignó que el método de referencia a emplearse para el parámetro material particulado referido al componente emisiones atmosféricas, es el método AP-42, conforme a lo siguiente:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**8.2.2. Emisiones gaseosas:****8.2.2.1. Parámetros:** Material particulado AP-42, SO₂, CO, NO₂, H₂S**8.2.2.2. Estaciones de monitoreo:** 2 estaciones, una en cada chimenea.**8.2.2.3. Método de referencia y metodología de análisis:**

| PARAMETRO EMISIONES | FRECUENCIA | MÉTODO DE REFERENCIA | MÉTODO DE ANÁLISIS |
|---------------------|------------|----------------------|--------------------|
| Partículas | Semestral | AP-42 | Gravimétrico |

Fuente: EIA del administrado

88. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad⁵⁰ establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
89. De acuerdo con ello, Morón Urbina⁵¹ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
90. En el presente caso, la Resolución Subdirectorial estableció que el supuesto de hecho se encontraba subsumido en que *“El administrado no realizó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas, respecto del parámetro Material Particulado, correspondiente al segundo trimestre 2017, toda vez que se utilizó una metodología de análisis no acreditada por INACAL, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental”.*
91. De lo antes señalado podemos concluir que la conducta del administrado puede ser subsumido en la norma tipificadora, en caso cumpla con el requisito de que el monitoreo de Emisiones Atmosféricas, respecto del parámetro Material Particulado, correspondiente al segundo trimestre 2017, toda vez que se utilizó

⁵⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

⁵¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

una metodología de análisis no acreditada por INACAL, se haya efectuado incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

92. Al respecto, como se ha mencionado anteriormente, el compromiso ambiental del administrado con relación al cumplimiento de realizar el monitoreo de Emisiones Atmosféricas, respecto del parámetro Material Particulado, correspondiente al segundo trimestre 2017, se encuentra contemplado en su EIA, motivo por el cual el hecho imputado no se subsume en el tipo infractor.
93. Asimismo, considerando que, el administrado no desarrollaba una conducta que se subsumiera en el tipo infractor; en atención al principio de tipicidad no corresponde imputar al administrado la presunta comisión de una infracción administrativa por el incumplimiento de la obligación referida a no realizar el monitoreo de Emisiones Atmosféricas, respecto del parámetro Material Particulado, correspondiente al segundo trimestre 2017, toda vez que se utilizó una metodología de análisis no acreditada por INACAL, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
94. En consecuencia, y en virtud del principio de tipicidad contemplado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente PAS**.
95. Finalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
96. Adicionalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

97. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵².
98. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del

⁵²

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el Numeral 251.1 del Artículo 250° del TUO de la LPAG⁵³.

99. El literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
100. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

53

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

54

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

55

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

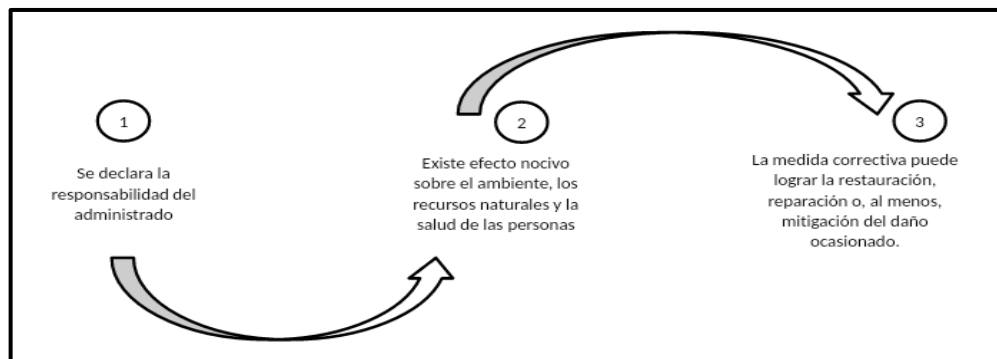
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

101. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
102. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁵⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

103. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
104. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva

IV.2.1. Hechos imputados N° 1 y N° 2

105. En el presente caso, las supuestas conductas infractoras imputadas al administrado están referidas al no presentar el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al primer trimestre, segundo trimestre y cuarto trimestre del año 2017, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
106. Al respecto, cabe mencionar que el hecho imputado no generó alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez que la no presentación de los Informes de Monitoreo Ambientales conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde a una obligación de carácter formal, por lo que no existen consecuencias ambientales que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, lo que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
107. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
108. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad

⁵⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA

IV.2.2. Hechos imputados N° 3 y N° 4

109. En el presente caso, las presuntas conductas infractoras están referidas a que el administrado: (i) realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas, correspondiente al segundo trimestre del 2017, en solo un punto de monitoreo, y (ii) no realizó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas, respecto de los parámetros CO₂ y SiO₂, correspondiente al segundo trimestre del 2017.
110. De la revisión de los actuados en el Expediente, se verificó que el administrado incumplió su compromiso establecido en su EIA al incurrir en la comisión de las conductas infractoras señaladas en el numeral precedente.
111. No obstante, cabe precisar que si bien la propuesta de una medida correctiva resulta importante para garantizar la adecuación y la corrección de la conducta infractora; sin embargo, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumple su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.
112. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientes tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del periodo no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado⁵⁹.
113. Sin perjuicio de lo mencionado, la Autoridad Certificadora detalló que el monitoreo de los componentes ambientales de la Planta Tacna se realizaría con una frecuencia trimestral, es decir, el administrado tiene la obligación ambiental de realizar los informes de monitoreo cuatro (04) veces al año, es decir, la evaluación de los componentes ambientales es constante, por ende, dicha acción garantiza contar con información del estado actual de los componentes ambientales en un lapso de tiempo pertinente y permitir la minimización de cualquier tipo de riesgo de afectación ambiental a algún componente que podría estar siendo afectado, a fin de brindarle un solución adecuada.
114. Por lo tanto, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

⁵⁹ Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

115. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se sancione al administrado con una multa ascendente a **1.17 UIT**.
116. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 0933-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁶⁰ y se adjunta.
117. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **LADRILLERA MAXX S.A.C.** por la comisión de la infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 958-2018-OEFA/DFAI/SFAP de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **LADRILLERA MAXX S.A.C.** por la infracción señalada en el numeral 5 la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 958-2018-OEFA/DFAI/SFAP de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **LADRILLERA MAXX S.A.C.** con una multa ascendente a **1.17** (Una con 17/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 2, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 958-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **LADRILLERA MAXX S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será

⁶⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **LADRILLERA MAXX S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el Artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶¹.

Artículo 7°.- Informar a **LADRILLERA MAXX S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **LADRILLERA MAXX S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **LADRILLERA MAXX S.A.C.**, el Informe N° 0933-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/rab

⁶¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01840848"



01840848